PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-0025
Expediente núm. [redacted]-RECA-01404
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A. (EDENORTE) vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Casa parcialmente
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano [redacted], [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2025**, año 181.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A., quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 204-2020-SSEN-00099, dictada el 6 de julio de 2020, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

SCJ-PS-25-0025
Expediente núm. [redacted]-RECA-01404
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A. (EDENORTE) vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Casa parcialmente
Ponente: [redacted]

> ***PRIMERO:*** *en cuanto al fondo rechaza el recurso principal, así como el incidental y en consecuencia modifica el ordinal tercero inciso b de la sentencia, para que en adelante se lea: condena a la empresa recurrida al pago de un interés judicial de 1.5% sobre el monto de la indemnización, a título de indemnización suplementaria, confirma los demás aspectos de la sentencia civil núm.208-2018-SSEN-01621 de fecha 19/11/2018, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, por las razones que anteceden.* ***SEGUNDO:*** *condena empresa Distribuidora de Electricidad del Norte S.A., (Edenorte), al pago de las costas del procedimiento distrayéndolas en provecho del Licdo.* [redacted]*, abogado concluyente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 29 de octubre de 2020; **b)** el acto núm. 875/2020, de fecha 11 de noviembre de 2020, instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de La Vega, contentivo de emplazamiento; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 30 de noviembre de 2020, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; **d)** los actos núm. 242-2020 y 243-2020, de fechas 2 de diciembre de 2020, instrumentados por el ministerial [redacted], ordinario del Primer Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de La Vega, respectivamente, contentivos de notificación de memorial de defensa.

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23,

SCJ-PS-25-0025
Expediente núm. [redacted]-RECA-01404
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A. (EDENORTE) vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Casa parcialmente
Ponente: [redacted]

del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierten los eventos siguientes: **a)** en fecha 30 de octubre de 2017, ocurrió un accidente eléctrico en la vivienda propiedad de [redacted], que provocó que varios electrodomésticos resultaran quemados; **b)** con base al referido hecho, la actual recurrida incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Edenorte, la cual fue acogida parcialmente en sede de primer grado, que condenó a la entidad distribuidora al pago de RD$500,000.00, por concepto de los daños irrogados a la demandante original, más el 2% de interés judicial, según la sentencia núm. 208-2018-SSEN-01621 de fecha 19 de noviembre de 2018; **c)** la enunciada decisión fue recurrida en apelación de manera principal por la demandante original y de forma incidental por la demandada, la alzada rechazó ambos recursos y modificó únicamente el aspecto relativo al interés judicial impuesto, reduciéndolo al 1.5%, conforme a la sentencia ahora impugnada en casación.

2) En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** errónea aplicación de los artículos 1384 y 1386 del Código Civil y del

SCJ-PS-25-0025
Expediente núm. [redacted]-RECA-01404
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A. (EDENORTE) vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Casa parcialmente
Ponente: [redacted]

artículo 429 del Reglamento de Aplicación de la Ley General de Electricidad, de los principios que rigen la responsabilidad civil de la cosa inanimada; desnaturalización de los hechos, insuficiencia de motivos y falta de base legal; **segundo:** exceso de poder, violación del principio de razonabilidad en cuanto a la condenación a interés judicial y violación a jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia; **tercero:** violación del principio de la razonabilidad de decisiones; **cuarto:** falta de mención obligatorio y pérdida del fundamento jurídico.

3) Procederemos a valorar el recurso de casación que nos ocupa en consonancia con la técnica propia de la estructuración en el orden lógico racional y de congruencia para garantizar el sentido de pertinencia de certeza del derecho, distinto al establecido por la parte recurrente.

4) En el primer medio de casación, la parte recurrente alega que la corte *a qua* incurrió en una errónea aplicación de los artículos 1384 y 1386 del Código Civil, debido a que no se cumplió con las condiciones para que se retenga la responsabilidad del guardián de la cosa inanimada, ya que dicha cosa no fue la causa generadora del hecho jurídico, en tanto que los daños recibidos por la actual recurrida fueron como consecuencia de un corto circuito interno, conforme a las declaraciones de la propia demandante y el testigo, máxime cuando ningún otro usuario de la comunidad donde se encuentra la vivienda afectada recibió daños, lo cual comprueba que no hubo una fluctuación eléctrica inusual (alto voltaje).

SCJ-PS-25-0025
Expediente núm. [redacted]-RECA-01404
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A. (EDENORTE) vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Casa parcialmente
Ponente: [redacted]

5) En ese contexto argumentativo la parte recurrente alega que la corte ignoró el artículo 429 del Reglamento de Aplicación de la Ley General de Electricidad, ya que una vez el fluido eléctrico entra a las instalaciones de los usuarios la entidad distribuidora no tiene el control.

6) La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada alega que la alzada fundamentó su decisión valorando las declaraciones de Yelitza Desiré Álvarez y [redacted], a partir de las cuales fue demostrada la participación activa de la cosa en la generación del daño por la conexión errónea de los cables que alimentan la casa, sin que se haya demostrado que dicha situación no fuere la causa generadora del siniestro.

7) La corte de apelación sustentó la decisión impugnada en los motivos que se transcriben a continuación:

> *...se extrae que la especie se trata de una falta por la cosa inanimada, es decir, el fluido eléctrico conectado de forma irregular, en inversa, que provocó un voltaje inadecuado a los equipos instalados en la casa de la recurrente, con lo que queda establecido el vínculo entre el perjuicio y la falta, cuya responsabilidad recae sobre su guardián, la Edenorte, y que su ocurrencia u hecho faltivo perjudicó a la recurrente, que su falta se evidencia por ser ellos los responsables de dar y dispensar una buena conexión y mantenimiento al tendido eléctrico, no tomando las precauciones necesarias para evitar la entrega de forma irregular del mismo, el cual quemó los electrodomésticos enumerados previamente y que conforme a la demandante ascendieron a un monto de quinientos mil pesos (RD$500,000) conforme a las declaraciones*

SCJ-PS-25-0025
Expediente núm. [redacted]-RECA-01404
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A. (EDENORTE) vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Casa parcialmente
Ponente: [redacted]

> *vertidas en audiencia y que como consecuencia de estos hechos han ocasionado daños económicos y morales consistentes en el dolor, la incertidumbre, la inseguridad, la angustia, la perdida, así como todos los sentimientos que emergen al ver que todos sus efectos eléctricos, en un instante se queman debiendo mudarse hasta reparar todo. Que, frente a los hechos relatados la contraparte Edenorte no ha combatido de forma vehemente y con otros medios probatorios sus afirmaciones, tampoco ha formulado razonablemente la tesis contraria, o probado que todo esto sea consecuencia de un caso de fuerza mayor u otro hecho fortuito que escapara a su control como guardián de la cosa inanimada, que el artículo 1315 del Código Civil indica que quien reclama un hecho le corresponde la carga de la prueba o quien pretenda estar libre, como en el caso que nos ocupa, demostrar que se ha liberado de su obligación, que antes estas pruebas no cuestionadas procede reconocer los daños y perjuicios sufridos por la recurrente. (…) Que, tal y como se ha expresado esta alzada considera que en la especie, la irregularidad en la conexión eléctrica provocaron un voltaje inadecuado que provocó que se quemaran la totalidad de los electrodomésticos de la cabaña, patrimonio de la recurrente (…) Que, por las estas razones expuestas esta alzada entiende que la recurrente probó de forma inequívoca y fuera de toda duda razonable, tanto los hechos como los daños sufridos ocasionados por la irregularidad del fluido eléctrico con un alto voltaje, que ocasionó que se quemaran los electrodomésticos y las instalaciones eléctricas de la casa como anteriormente describimos...*

8) Conviene destacar que el hecho generador del daño concierne a un accidente eléctrico, resultando aplicable el régimen de responsabilidad por el hecho de la cosa inanimada consagrado en el artículo 1384, párrafo I del Código Civil, en el que se presume la responsabilidad del guardián una vez la parte demandante demuestra: a) que la cosa que provocó el daño se encuentra bajo la guarda de la

SCJ-PS-25-0025
Expediente núm. [redacted]-RECA-01404
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A. (EDENORTE) vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Casa parcialmente
Ponente: [redacted]

parte intimada y, b) que dicha cosa haya tenido una participación activa en la ocurrencia del hecho generador[1].

9) Conforme la situación expuesta, corresponde a la parte demandante la demostración de dichos presupuestos procesales propios de la responsabilidad civil cuasi delictual, salvando las excepciones admitidas en buen derecho y, una vez acreditado esto, corresponde a la parte contraria probar encontrarse liberada de responsabilidad, demostrando la ocurrencia del hecho de un tercero, la falta de la víctima, un hecho fortuito o de fuerza mayor[2].

10) Según se advierte de la sentencia impugnada, la corte de apelación para retener la participación activa de la cosa y llegar a la conclusión de que la actual recurrente había comprometido su responsabilidad civil, valoró las pruebas sometidas a su consideración, particularmente, (i) la comparecencia personal que fue celebrada en sede de alzada en fecha 24 de abril de 2019, la cual recoge las declaraciones de [redacted] y, (ii) el informativo testimonial que recoge las declaraciones del testigo [redacted], electricista graduado a nivel de ingeniería, quien depuso su versión sobre la ocurrencia de los hechos.

[1] SCJ 1ra. Sala núm. 1853, 30 noviembre 2018.
[2] SCJ 1ra. Sala núm. 0899, 26 agosto 2020.

SCJ-PS-25-0025
Expediente núm. [redacted]-RECA-01404
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A. (EDENORTE) vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Casa parcialmente
Ponente: [redacted]

11) La jurisdicción de alzada retuvo que conforme las declaraciones vertidas el siniestro se debió a que empleados de la empresa distribuidora realizaron una conexión invertida en el inmueble propiedad de la actual recurrida, lo cual provocó el accidente eléctrico, ya que se trataba de una cabaña con todos los electrodomésticos nuevos, los cuales se encontraban en buen funcionamiento hasta el momento que la energía eléctrica suministrada por Edenorte fue conectada, por lo que derivó que se produjo un comportamiento anormal en el fluido eléctrico, el cual era característico de un alto voltaje, constituyendo esto la participación activa de la cosa en la realización del daño, así como el vínculo de causalidad entre dicho daño y la cosa como causante del mismo, debiendo entonces la demanda en su condición de guardián de la cosa inanimada probar una eximente de responsabilidad para destruir la presunción de falta que recae en su contra.

12) Lo expuesto precedentemente revela que la corte ejerció correctamente sus facultades soberanas en la valoración y apreciación de los elementos probatorios aportados a los debates, al ponderar de forma conjunta y armónica la comunidad de prueba sometida al debate, en tanto que luego de la demandante haber acreditado la guarda y el comportamiento anormal de la cosa (participación activa), en virtud del artículo 1315 del Código Civil y de la teoría de la carga dinámica y el desplazamiento del fardo de la prueba, se trasladó la carga probatoria a la empresa distribuidora, quien estaba en mejores condiciones profesionales, técnicas y de hecho para la aportación de informes emitidos por

SCJ-PS-25-0025
Expediente núm. [redacted]-RECA-01404
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A. (EDENORTE) vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Casa parcialmente
Ponente: [redacted]

los entes reguladores del sector o entidades especializadas en la materia independientes o desligados de la controversia judicial, pero no fue lo que ocurrió en el caso que nos ocupa.

13) Con relación al argumento de la parte recurrente, en el sentido de que los hechos ocurrieron dentro de la vivienda, por lo que fue responsabilidad absoluta del usuario o consumidor de la energía eléctrica, es preciso retener en cuanto a la responsabilidad del cableado eléctrico entre la empresa distribuidora y el usuario que el artículo 429 del Reglamento para la aplicación de la Ley núm. 125-01 General de Electricidad establece que: *El Cliente o Usuario Titular es responsable del mantenimiento de las instalaciones interiores o particulares de cada suministro, que comienzan en el punto de entrega de la electricidad por la Empresa de Distribución. Del mismo modo, El Cliente o Usuario Titular se compromete a notificar a la Empresa de Distribución toda modificación realizada en su instalación que, en forma visible, afecte las condiciones en que se presta el servicio establecidas en su contrato. La Empresa de Distribución no se responsabiliza por los daños en las instalaciones del Cliente o Usuario Titular o en las de terceros que puedan derivarse en incumplimiento de la disposición contenida en el artículo anterior. Asimismo, el Cliente o Usuario Titular es responsable de los daños en las instalaciones afectadas que sean propiedad de la Empresa de Distribución. La Empresa de Distribución es responsable de los daños ocasionados a las instalaciones propias y artefactos eléctricos de los clientes y usuarios que se originen por causas atribuibles a las Empresas de Distribución.*

SCJ-PS-25-0025
Expediente núm. [redacted]-RECA-01404
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A. (EDENORTE) vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Casa parcialmente
Ponente: [redacted]

14) Conforme ha sido juzgado por esta Corte de Casación, el párrafo final del artículo 429 del referido Reglamento, descarta la posibilidad de aplicar la excepción de responsabilidad de la empresa de distribución cuando los daños se originen por causas atribuibles a esta[3]; que el hecho de que el usuario sea responsable del buen estado de las instalaciones interiores de su hogar no exonera a la empresa distribuidora de responsabilidad en caso de un alto voltaje o por cualquier otra causa atribuible a la empresa[4].

15) De lo esbozado precedentemente, se advierte que la corte *a qua*, haciendo uso de su poder soberano de apreciación de la prueba, retuvo que la causa del siniestro consistió en una anormalidad en el fluido eléctrico, esto es un alto voltaje, de lo que se advierte que ocurrió por una causa atribuible a la empresa demandada, en tanto que la alzada hizo una correcta aplicación del derecho, sin incurrir en la alegada violación a la ley, por lo que procede desestimar el aspecto objeto de examen.

16) La parte recurrente alega, en otro aspecto, que el hecho jurídico ocurrió cuando la actual recurrida fue a desconectar una extensión eléctrica descalza y con el piso mojado, por lo que su propia falta provocó los daños que pretende sean reparados. Además, sostiene que la recurrida se encontraba alimentando desde un mismo medidor un inmueble de dos niveles, por lo que resulta extraño

[3] SCJ 1ra. Sala núm. 41, 14 agosto 2013, B. J. 1233.
[4] SCJ 1ra. Sala núm. 5, 3 abril 2013, B. J. 1229.

SCJ-PS-25-0025
Expediente núm. [redacted]-RECA-01404
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A. (EDENORTE) vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Casa parcialmente
Ponente: [redacted]

que el incendio se concentrase en la parte trasera del primer nivel y no ha sido en el medidor eléctrico.

17) Conforme ha sido juzgado por esta Corte de Casación para que un medio de casación sea acogido, entre otros presupuestos, es necesario que no sea inoperante, es decir, que el vicio que se denuncia no quede sin influencia en cuanto a la situación invocada, lo que opera, por ejemplo, cuando el vicio que se denuncia es extraño a la decisión criticada, ya que las vulneraciones invocadas deben encontrarse en la sentencia impugnada, lo que no sucede en la contestación que nos ocupa, debido a que las circunstancias en las que ocurrió el siniestro no guardan relación con lo invocado por la parte recurrente, ya que el origen de la demanda no fue un incendio en la vivienda sino la producción de una fluctuación anormal del fluido que provocó que se dañaran los efectos eléctricos que se encontraban en el inmueble, en consecuencia que no se trata de quejas y vicios procesales que se refieren a los hechos acreditados en la sentencia impugnada. En esas atenciones, procede declarar inadmisible el aspecto objeto de examen por ser inoperante.

18) En el cuarto medio de casación la parte recurrente alega que la alzada obvió hacer menciones imperativas en la sentencia y que, por ende, esta tiene una clara y evidente pérdida del fundamento jurídico.

SCJ-PS-25-0025
Expediente núm. [redacted]-RECA-01404
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A. (EDENORTE) vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Casa parcialmente
Ponente: [redacted]

19) La parte recurrida alega que la parte recurrente no indica cuáles son esas menciones imperativas que debe contener la sentencia, por lo que no pueden como parte recurrida defenderse, vulnerando de esta forma su derecho de defensa.

20) Conforme se deriva de nuestro derecho desde el punto de vista de la técnica de la casación constituye un imperativo procesal que los medios en que se apoya el recurso deben ser articulados de forma tal que en su desarrollo se conciba en qué consisten los vicios y vulneraciones planteadas. En el caso que nos ocupa, la hoy recurrente se limitó a invocar que la alzada no hizo menciones imperativas en la sentencia impugnada, sin desarrollar estos alegatos ni señalar de qué manera la corte *a qua* incurrió en tales violaciones, por lo que no ha articulado un razonamiento jurídico que permita a esta Corte de Casación determinar si ha habido violación a la norma, por lo que, procede desestimar el medio de casación objeto de examen.

21) En el tercer medio de casación la recurrente denuncia que la corte incurrió en violación del principio de razonabilidad, ya que confirmó el monto indemnizatorio ascendente a RD$500,000.00 que fue otorgado en primer grado, sin que esta suma guarde relación adecuada con la magnitud del daño y con las condiciones personales de la víctima, en tanto que la sentencia impugnada carece de motivos en cuanto a la confirmación de este aspecto.

SCJ-PS-25-0025
Expediente núm. [redacted]-RECA-01404
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A. (EDENORTE) vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Casa parcialmente
Ponente: [redacted]

22) La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada alega que la alzada hizo una correcta ponderación del monto indemnizatorio, quedando reflejado en el considerando 12 de la sentencia impugnada, ya que expuso el razonamiento adoptado con relación a los daños causados, estableciendo que el monto exigido por la parte demandante resulta exorbitante, quedando fijado entonces el pago de la suma de RD$500,000.00 a favor de la parte demandante a título indemnizatorio por los daños irrogados.

23) Según se advierte de la sentencia impugnada, la corte de apelación fundamentó su decisión, en cuanto a la imposición de la cuantía, en los motivos que se transcriben a continuación:

... que conforme a la demandante ascendieron a un monto de quinientos mil pesos (RD$500,000) conforme a las declaraciones vertidas en audiencia y que como consecuencia de estos hechos han ocasionado daños económicos y morales consistentes en el dolor, la incertidumbre, la inseguridad, la angustia, la perdida, así como todos los sentimientos que emergen al ver que todos sus efectos eléctricos, en un instante se queman debiendo mudarse hasta reparar todo (…) Que, por las estas razones expuestas esta alzada entiende que la recurrente probó de forma inequívoca y fuera de toda duda razonable, tanto los hechos como los daños sufridos ocasionados por la irregularidad del fluido eléctrico con un alto voltaje, que ocasionó que se quemaran los electrodomésticos y las instalaciones eléctricas de la casa como anteriormente describimos, quedando la recurrente principal afectada moral y económicamente por la falta de la empresa recurrida como guardián de la cosa inanimada, los cuales fueron tasados por la recurrente en un monto de tres millones de pesos (RD$3,000,000.00), lo cual entendemos es un monto exorbitante en comparación con los daños presentados, que el monto justo y razonable

SCJ-PS-25-0025
Expediente núm. [redacted]-RECA-01404
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A. (EDENORTE) vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Casa parcialmente
Ponente: [redacted]

justificado en los medios probatorios depositados es el fijado por la sentencia impugnada de RD$500,000.00...

24) Conforme lo expuesto se advierte que la jurisdicción de alzada confirmó el monto indemnizatorio que fue fijado en primera instancia ascendente al pago de la suma de RD$500,000.00 por los daños irrogados a favor de la demandante original, actual recurrida, según las pruebas aportadas al contradictorio.

25) Los jueces deben dar motivos precisos y concordantes que justifiquen el dispositivo de la decisión, lo cual constituye un punto nodal de rigor imperativo para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación. En ese sentido, se ha abandonado la postura jurisprudencial que otrora había prevalecido y asumido como criterio la noción de desproporcionalidad, lo cual por implicar un parámetro que conlleva un desarrollo argumentativo de fondo no es compatible con la naturaleza del rol de la casación.

26) En ese mismo orden de ideas, el lineamiento constante y actual de la jurisprudencia se encamina a establecer que los jueces deben dar motivos pertinentes y adecuados para la evaluación de los daños materiales y especificar cuáles fueron los daños morales, encontrándose en la obligación de -cuando se trata de daños materiales- apreciar la pérdida económica derivada de los hechos desenvueltos y, en caso de que no existan elementos que permitan establecer su cuantía, la jurisdicción de fondo tiene la facultad de ordenar la liquidación por

SCJ-PS-25-0025
Expediente núm. [redacted]-RECA-01404
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A. (EDENORTE) vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Casa parcialmente
Ponente: [redacted]

estado conforme a los artículos 523 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

27) Según se advierte de la sentencia impugnada la alzada ofreció motivos por los cuales justificaba los daños morales ocasionado por la otrora demandante, indicando que estos consistían en el sufrimiento, angustia y desamparo que vivió al ver todos sus enseres destruidos producto del accidente eléctrico ocurrido. Igualmente, la corte de apelación valoró los elementos probatorios acerca de los daños materiales que sufrió la demandante, consistente en los bienes muebles que se destruyeron; no obstante, al momento de la cuantificación de dichos daños, la corte tan solo indica que considera justa la indemnización ascendente a RD$500,000.00, que fue fijada en sede de primer grado; sin embargo, tal y como denuncia la parte recurrente, no otorgó los motivos suficientes para confirmar el monto indemnizatorio enunciado, en tanto que al tratarse de un daño material su cuantificación no se encuentra a la soberana apreciación de los jueces, sino que estos deben sostenerlos en las pruebas materiales que le son aportadas, por lo que lo expuesto pone de manifiesto una motivación insuficiente en torno a la suma otorgada, lo cual da lugar a casar parcialmente la decisión en cuanto a este aspecto.

28) En el segundo medio de casación, el cual se analiza en este orden por convenir a un orden lógico, la parte recurrente denuncia que la corte de apelación incurrió en un exceso de poder al condenar a Edenorte al pago de un interés

judicial de 1.5% a partir de la fecha de la demanda en justicia, en franco desconocimiento de la jurisprudencia constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual establece que los intereses judiciales solo deben operar a partir de la notificación de la sentencia definitiva. Además, no se debe sobrepasar la tasa de interés activa que acuerda el Banco Central de la República Dominicana al momento de emitir su fallo.

29) La parte recurrida sostiene que debe tomarse en cuenta el tiempo que toma un proceso judicial al llegar a su término, los cuales tardan alrededor de 10 años, en donde RD$500,000.00 hoy serán muy diferentes pasados 10 años en virtud del efecto de la devaluación de la moneda lo cual colocará a la actual recurrida en una posición desventajosa.

30) Conforme ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia, el interés judicial puede ser establecido objetivamente por el juez a partir de los reportes sobre indicadores económicos y financieros que realiza el Banco Central de la República Dominicana, con relación a las tasas de interés activas del mercado financiero, siempre tratando de no superar aquellas, pues de conformidad con el artículo 22 del Código Monetario y Financiero dicha entidad estatal es la encargada de publicar oficialmente las estadísticas económicas, monetarias y financieras de la nación y además, porque los promedios de las tasas activas que el Banco Central de la República Dominicana publica a partir de los datos que le son suministrados por las entidades de intermediación financiera

del país, representan las tasas de interés establecidas de manera libre y convencional por los actores del mercado en ejecución del artículo 24 del citado Código Monetario y Financiero[5].

31) Según la sentencia impugnada se retiene que la corte de apelación modificó el interés judicial mensual que fue fijado en primer grado reduciéndolo a 1.5%, lo que equivale a un 18% anual. En esas atenciones, se advierte que, conforme a lo argumentado por la parte recurrente, la solución adoptada en cuanto al punto juzgado sobrepasa la tasa de interés activa vigente en el mercado financiero, según los reportes publicados oficialmente por el Banco Central de la República Dominicana, ya que para el mes de julio de 2020, fecha en que se fijó el interés compensatorio de que se trata, la mayor tasa activa era de un 17.1535%, y que, al ser distribuida de forma mensual, equivale a un 1.42%, estando el interés fijado por los jueces de alzada por encima del promedio establecido, por lo que se advierte el vicio denunciado y, por tanto, procede también acoger el medio objeto de examen y consecuentemente anular parcialmente la sentencia impugnada.

32) En cuanto al alegato de la parte recurrente en lo que concierne al punto de partida de los intereses judiciales, es pertinente resaltar que ha sido juzgado por esta Corte de Casación que la condenación a intereses judiciales compensatorios debe operar necesariamente a partir de la sentencia que constituye al demandado

[5] SCJ Salas Reunidas núm. 39, 12 noviembre 2020, B. J. 1320.

SCJ-PS-25-0025
Expediente núm. [redacted]-RECA-01404
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A. (EDENORTE) vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Casa parcialmente
Ponente: [redacted]

en deudor y no a partir de la interposición de la demanda, por las razones que expondremos a continuación.

33) Las decisiones judiciales que condenan a daños y perjuicios tienen un carácter mixto. En primer lugar, son declarativas pues la norma reconoce el derecho a ser reparado, por lo que el juez proclama un derecho subjetivo, es decir, reconoce la existencia de una acreencia en beneficio del demandante. Antes de la intervención del juez la acreencia del demandante es el resultado de una regla de derecho, de una norma general y abstracta; en consecuencia, este dispone de una acreencia abstracta. Hasta que el juez no ha evaluado el daño, el reclamo del demandante en virtud de la norma abstracta aún no es líquido.

34) En segundo orden, son constitutivas, pues luego que el juez determina la aplicación de la regla de derecho la decisión necesariamente modificará la situación de las partes, el demandado se convertirá en deudor de una suma determinada, la cual podrá ser ejecutada por el demandante. De lo anterior resulta que no es razonable obligar al deudor a pagar intereses a partir de un momento donde le monto de indemnización no había sido determinado (interposición de la demanda), puesto que lo que convierte al demandado formalmente en deudor es la decisión judicial. Que, si bien el daño se determina el día en que ocurrió el hecho, su evaluación se realiza el día de la decisión y solo a partir de ella pueden computarse los intereses.

SCJ-PS-25-0025
Expediente núm. [redacted]-RECA-01404
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A. (EDENORTE) vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Casa parcialmente
Ponente: [redacted]

35) Conforme lo expuesto precedentemente, partiendo de que la evaluación del daño a fin de retener un monto debe ser determinada por el juez de fondo, la condenación a intereses judiciales compensatorios no puede operar sino a partir de la sentencia que constituyó al demandado en deudor, sea esta la de primer grado o la de la corte de apelación. En estos casos vale precisar que el punto de partida para el cálculo de los referidos intereses no es la sentencia que haga firme la indemnización, sino la primera sentencia que haya atribuido la responsabilidad civil, como parámetro a partir del cual se convierte al demandado en deudor de la indemnización.

36) En consonancia con lo expuesto, tal y como alega la parte recurrente, la corte incurrió en un error de derecho al confirmar la decisión dictada en sede de primer grado que fija como punto de partida para dicho cálculo la interposición de la demanda en justicia, ya que resulta ser contrario al criterio fijado por esta corte de casación, puesto que resulta ser irracional obligar al deudor a pagar intereses a partir del momento en que la indemnización no había sido determinada (interposición de la demanda), ya que lo que convierte al demandado formalmente en deudor es la decisión judicial, por lo que procede acoger el vicio invocado y en consecuencia también casar parcialmente el fallo impugnado sobre este punto.

37) De conformidad con la primera parte del artículo 20 de la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre

que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

38) Procede compensar las costas del procedimiento, por tratarse de una violación procesal a cargo de los jueces del fondo, al tenor del artículo 65, numeral 3 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 20 y 65.3 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 y 93 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

FALLA:

PRIMERO: CASA parcialmente la sentencia civil núm. 204-2020-SSEN-00099, dictada el 6 de julio de 2020, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en cuanto al monto indemnizatorio, el porcentaje del interés judicial compensatorio fijado y el punto de partida del referido interés, y envía el asunto así delimitado ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: RECHAZA en sus demás aspectos el presente recurso de casación.

SCJ-PS-25-0025
Expediente núm. [redacted]-RECA-01404
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A. (EDENORTE) vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Casa parcialmente
Ponente: [redacted]

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano [redacted], [redacted]

y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*